

# **Registro Judicial**

PUBLICACION DEL ORGANO JUDICIAL DE LA  
REPUBLICA DE PANAMA



ACTO DE PROCESO

Fecha: 14 de septiembre de 1985  
Hora: 6:55 p.m.  
Razón Social: Rubén José Herrera Vargas  
Presunto Comprador  
Nº de Cédula: 9-9287

Por este medio el suscrito hace constar el comiso provisional del vehículo marca NISSAN PATROL, con Nº de Motor SD33-1328 84 color gris placa 9-1008; el mismo aparece a nombre de ALVARO PINZON CASTRELLON; C-9-36-573 y según el señor JOSE HERRERA VARGAS iba a comprárselo al señor CASTRELLON.

Se cita por este medio al señor HERRERA y a CASTRELLON, vendedor y presunto comprador para que se aclare la situación de dicho vehículo el cual se presume no ha cubierto los impuestos de importación y demás derechos aduaneros. (El subrayado es nuestro).

Para constancia de lo actuado firman las partes que intervienen en el acto.

Para constancia se extiende y firma esta acta como prueba de conformidad.

(fdo.) Ilegible  
Firma del Representante Legal

(fdo.) Carlos de la Rosa Jefe de Vigilancia y Prevención  
Firma Posición

Hay un sello que dice: REPUBLICA DE PANAMA, MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Dirección General de Aduana, Depto. de Invest. Tributarias Aduaneras."

En vista de las anteriores consideraciones, con todo respeto SALVO MI VOTO.

Fecha: ut supra.

(FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.- (FDO.) JOSE GUILLERMO FROCE, Secretario General Encargado

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por ERNESTO LEONARDO FIELDS contra los ARTICULOS 183 y 189 del Código Electoral y el artículo 80 del Decreto 8 de 1984. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL JOSE CALVO.

CONTENIDO JURIDICO

Pleno.-

Demandas de Inconstitucionalidad.-

Código Electoral: Arts. 183, 189.-

Decreto N°8 de 1984, art. 80.- Leyes Electorales.-

Partidos Políticos.- Libre postulación.-  
CON SALVAMENTO DE VOTO del Magdo. Camilo O. Pérez.-

Cuando la Ley, en el denominado Código Electoral (o sea, la Ley N°11, del 10 de agosto de 1983, y en sus impugnados artículos 183 y 189) impide la libre postulación para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, no transgrede la comentada pauta constitucional (art. 132), por la potísima razón de que, como se ha visto, ésta dejó, claramente, al criterio del Legislador, lo relativo al desarrollo o regulación de la figura de la libre postulación.

Asimismo, expresa el Pleno, en términos generales, que las otras disposiciones constitucionales tampoco han sido quebrantadas por la Ley que regula la libre postulación, porque aún cuando se ha hecho la exigencia de pertenecer a un partido político, para ser Presidente o Vice-Presidente de la República (art. 174), tampoco las otras normas establecen cortapisas en este sentido. Por el contrario, lo que tales pautas requieren es la postulación por un partido político, para dichos altos cargos, esto es, en desarrollo del art. 132, de la misma Carta Magna. y de otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes (C. Electoral, arts. 81 y 191). De donde se desprende que no es necesario ser miembro o estar afiliado a un partido político para poder ser postulado.

De modo, pues, que mal pueden originarse las infracciones que se atribuyen a las normas acusadas, que son reglamentarias, en este caso, porque las mismas no hacen otra cosa más que asegurar el fiel cumplimiento de situaciones jurídicas constitucional y legalmente establecidas porque, de ningún modo, coartan el derecho constitucional ciudadano de elegir y ser

elegido. Porque nuestra legislación electoral ni siquiera exige u ordena ser miembro en un organismo político para adquirir la calidad de candidato a los altos cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República. Tanto es así, que el artículo 191 del Código Electoral autoriza las postulaciones de una misma persona, a tan elevadas posiciones, por diferentes partidos, aún cuando únicamente pueda pertenecer a uno solo (art. 81, del mismo Código).

=====

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 203 de la Constitución Nacional, a corte con el criterio del señor Procurador de la Administración, NIEGA LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, de que ha hecho examen, impetrada por el señor Ernesto Leonardo Fields Salguero.

=====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, veintiocho -28- de febrero demil novecientos ochenta y seis 1986-

V I S T O S :

ERNESTO LEONARDO FIELDS SALGUERO, mediante su apoderado especial, el Licenciado RAMON F. CASTELLANOS A., ha demandado la declaratoria de inconstitucionalidad de:

- "a) El adverbio "solo" contenido en el artículo 183 de la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, "por la cual se adopta el Código Electoral de la República";
- b) La frase "Los partidos políticos" contenida en el artículo 189 del mismo Código Electoral"; y
- c) La frase "y por el representante legal del partido" contenida en el artículo 80 del Decreto N°8 del 5 de enero de 1984, expedido por el Tribunal Electoral, aprobado por la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, en lo relativo al proceso electoral y a las corporaciones electorales."

El demandante sostiene que las palabras y frases impugnadas infringen los artículos 2, 17, 19, 129, 132, 135, 172 y 174 de la Constitución Política de la República, y fundamenta su opinión en los razonamientos que, para ilustración

del debate, se reproducen seguidamente (fs. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11):

"PRIMERO: Mediante la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, el Consejo Nacional de Legislación adoptó el Código Electoral de la República, el cual, en los artículos 183 y 189 se establece que para ser postulado para Presidente y Vice-Presidente se precisa pertenecer a un determinado partido político.

"SEGUNDO: En efecto, el adverbio "solo" contenido en el artículo 183 del Código Electoral establece como requisito para ser postulado para presidente y Vice-Presidente el cual consiste en que el ciudadano obligatoriamente debe pertenecer a un partido político para dicha postulación, estableciendo, a favor de los partidos, un privilegio de postulación que no establece ni reconoce a un ciudadano no afiliado.

"TERCERO: Igualmente la frase "y por el representante legal del partido" contenida en el artículo 80 del Decreto N°8 del 5 de enero de 1984, le otorga al representante legal del partido, el privilegio de postular para dichos cargos, coartándole ese derecho a un ciudadano independientemente que no pertenezca a un partido político, situación que atenta contra la libre determinación política y cívica y la libre elección de todo ciudadano.

"CUARTO: El hecho de que los partidos políticos tengan el privilegio y la facultad de postular para Presidente y Vice Presidente de la República impide que un ciudadano sin afiliación política determinada, aspire a ser postulado a uno de esos cargos, a pesar que la Constitución Nacional no lo prohíbe.

"También la frase "los partidos políticos" contenida en el artículo 189 del Código Electoral, viola la Constitución Nacional por las mismas razones, al negarle el privilegio de postulación a dichos cargos a las personas que no pertenezcan a un determinado partido político, situación que además atenta contra el principio de libertad ciudadana consagrado en la Carta Magna. (el subrayado es mío).

"QUINTO: Con excepción del numeral 7 del artículo 141 de la Constitución Nacional que establece que "únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos a legisladores", nuestra Carta Magna no prohíbe que los ciudadanos independientes que no pertenezcan a un partido político, puedan postularse para Presidente y Vice-Presidente de la República por libre postulación.

"SEXTO: Como no se puede aspirar al puesto de Presidente y Vice-Presidente de la República por libre postulación sino a través de un partido político legalmente constituido, "nuestra ley electoral establece con las normas acusadas una desigualdad jurídica entre los ciudadanos panameños por nacimiento y mayores de 35 años, con derecho a aspirar al puesto de Presidente y Vice-Presidente, hecho que contraría la letra y el espíritu de nuestra Constitución, que establece en el artículo 2º lo siguiente:

"ARTICULO 2º: "El Poder público solo emaná del pueblo" lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración". (el subrayado es mío).

#### DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO:

Tanto el adverbio "solo" contenido en el artículo 183 del Código Electoral; como la frase "los partidos políticos" contenido en el artículo 189 del mismo Código y la frase "y por el representante legal del partido" contenida en el artículo 80 del Decreto 8 del 5 de enero de 1984 del Tribunal Electoral, viola los siguientes artículos de la Constitución Nacional:

ARTICULO 2: "El Poder público sólo emaná del pueblo" lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y ~~Judiciales~~, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración." (el subrayado es mío).

"La violación consiste en que es el pueblo, en forma directa, el que debe elegir a sus representantes y al supeditar

la conformación del poder público al querer de los partidos políticos, no se cumple el querer de la Constitución de que el poder público sólo debe emanar del pueblo sin instrumento ni vía indirecta.

"Por todo lo antes expuesto el artículo 2 de nuestra Constitución fue violado por omisión.

ARTICULO 17: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".  
(el subrayado es mío)

"Los artículos transcritos, mediante las frases que se señalan, violan también el artículo 17 de la Constitución Nacional, en forma directa, por omisión porque no garantiza la efectividad de los derechos individuales de libre postulación para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República a todos los panameños que aspiren a dichos cargos.

"ARTICULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas".

"La norma transcrita señala claramente que no habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación alguna, ni siquiera por razón de ideas políticas, porque establece una igualdad jurídica y de oportunidades para todos los panameños. No obstante los artículos 183 y 189 del Código Electoral mediante los adverbios "sólo" y la frase "los partidos políticos" y el artículo 80 del Decreto 8º del 5 de enero de 1984 en su redacción establece un privilegio a favor de los partidos políticos, para postular a puestos de elección para Presidente y Vice-Presidente; participación queno se reconoce a las personas que no pertenezcan a un partido político. Con ello se obliga a las personas que desean ser postuladas para estos cargos, a pertenecer necesariamente a un partido político. El ciudadano que no comparte los principios, ideas, o la organización de un parti-

do, queda vedado por ello de postularse al cargo de Presidente o Vice-Presidente. La violación de la norma transcrita es en forma directa, por omisión, establece un privilegio en favor de unos, los partidos políticos, en detrimento de otros a quienes se les niega los ciudadanos independientes, a quienes se le coarta el derecho constitucional de elegir y ser elegido.

"ARTICULO 129: "El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo".

Esta norma establece claramente que el voto es libre e igual para todos los ciudadanos. También constituye un derecho y un deber. Sin embargo, en la forma en que están redactados los artículos cuya frase quedan incluidas, y que se impugnan, le coarta al ciudadano la libertad de poder ser elegidos para los cargos de Presidente y Vice-Presidente, en cambio a los electores los obliga a depositar su voto a favor o en contra de los postulados por los partidos políticos; constrinéndolo a decidirse únicamente por los impuestos por dichos partidos sin posibilidad de libre elección y sin posibilidad de una amplia selección. La violación es directa por omisión.

Como consecuencia también resulta infringido el artículo 132 de la Constitución Nacional:

"ARTICULO 132: "Los partidos políticos expresan pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre-en la forma prevista en la Ley" (el subrayado es mfo).

"La norma reconoce expresamente el derecho a la libre postulación para los cargos públicos que así lo requieren. Si bien se reconoce esa facultad de postulación a los partidos políticos, la norma advierte la necesidad de que se reconozca tambiéndicho privilegio de postulación a los independientes, en otras palabras, reconoce expresamente la libre postulación a los cargos de Presidente y Vice-Presidente. Sin embargo, las normas impugnadas violan en forma directa, por omisión, el artículo 132 transscrito, porque contradicen dichas normas, prohíbe la libre postulación, puesto que sujeta la postulación a

Presidente y Vice-Presidente a la pertenencia o afiliación a un determinado partido político.

"ARTICULO 135: "El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones a todo partido o candidato". (el subrayado es mío)

"Se puede establecer claramente la violación del artículo 135 de nuestra Constitución desde el momento que se reconoce y se aceptan las personas naturales, como independiente y a los partidos políticos como una organización.

"ARTICULO 172: "El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vice-Presidente y un segundo Vice-Presidente, quienes reemplazarán al Presidente en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución".

Como se observa, la norma anteriormente transcrita no señala por ningún lado que el Presidente debe ser elegido por medio de postulación hecha a través de los partidos políticos sino "por el sufragio popular directo", lo que significa la libre postulación; y al no prohibirlo la Constitución, y al no exigir que la postulación debe hacerse a través de partidos políticos, un ciudadano que no pertenezca a un partido político, puede también ser elegido por libre postulación, por mayoría de votos para Presidente y Vice-Presidente. Se viola en forma directa, por omisión la norma transcrita."

"ARTICULO 174: "Para ser Presidente o Vice-Presidente de la República se requiere:  
1.- Ser Panameño por nacimiento;  
2.- Haber cumplido treinta y cinco años de edad".

Como se puede observar en la norma transcrita del artículo 174, la violación es más clara aun, ya que no hay una palabra o frase que determine que el Presidente o el Vice-Presidente debe pertenecer a una organización o afiliación política para lograr ser postulado, por lo tanto, este hecho equivale a otra violación a nuestra Carta Magna".

Admitida la demanda y corrida en traslado al señor Procurador de la Administración, por virtud del turno ritual, este alto funcionario lo evacuó por medio de su Vista N°55, del 29 de mayo último, en la que, luego de un exhaustivo estudio del petitorio y de las razones de hecho y de derecho que le sirven de sostén, concluye expresando el concepto de "que no se han producido las violaciones alegadas" (fs. 13 a 24).

Concluido el término de fijación en lista, sin que se presentasen alegatos, pasa el Pleno de la Corte a expedir la sentencia de término, considerando antes:

De la transcripción anterior, de lo pertinente del libelo de demanda, puede advertirse, en síntesis, que la impugnación a los artículos 183 y 189 de la Ley N°11, del 10 de agosto de 1983 (Código Electoral) y al artículo 80 del Decreto N°8, del 5 de enero de 1984, pronunciado por el Tribunal Electoral, se basamenta en que estas disposiciones exigen, de una manera u otra, la postulación por un partido político nacional para poder legalmente aspirar a los cargos de Presidente y Vice-Presidentes de la República, en tanto que el demandante estima que esta exigencia contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 17, 19, 129, 132, 135, 172 y 174 de la Constitución Nacional, por las razones fácticas y constitucionales expuestas en dicho documento.

Veamos, entonces, la situación, en detalle:

El artículo 2 de la Constitución Política estipula que el poder público sólo emana del pueblo y que lo ejerce el Estado conforme lo establece la Constitución, por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

El recurrente sostiene que esta norma se infringe, por omisión, porque las disposiciones legales acusadas, requieren un instrumento para que el pueblo se exprese en cuanto a la emanación del poder, cuando, en su opinión, fue el querer del constituyente que éste lo expresase sin ninguna vía indirecta.

La Corte no comparte tal concepto, pues, como expresa el señor Procurador, tanto en la vía de elección directa como en la de elección indirecta, el poder público

espiritu del pueblo, que en ambos eventos manifiesta su voluntad soberana, pero, se permite agregar, que la existencia de los partidos políticos se debe también a la misma Carta Política, que en su artículo 132 los crea, con las siguientes connotaciones:

"ARTICULO 132: Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en la Ley.

La Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos, sin que, en ningún caso, pueda establecer que el número de los votos necesarios para su subsistencia sea superior al cinco por ciento de los votos válidos emitidos en las elecciones para Presidente, Legisladores o Representantes de Corregimientos, según la votación más favorable al partido."

En efecto, es de notarse la superlativa importancia que por virtud de la norma anterior, se le concede a los partidos políticos, hasta el punto de establecer, a tan alto rango, que "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política" y, si bien, seguidamente, se estipula la salvedad de que lo serán "sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista por la Ley" (subraya la Corte), ella misma estatuye, por sus precisos términos, que la libre postulación queda constitucionalmente autorizada, "en la forma prevista por la Ley", es decir, pues en los casos y condiciones que ésta establezca.

Y, por consiguiente, cuando la Ley, en el denominado Código Electoral, o sea, la Ley N°11 del 10 de agosto de 1983, y en los impugnados artículos 183 y 189, impide la libre postulación para los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, no transgrede la comentada pauta constitucional, por la potísima razón de que, como se ha visto, ésta dejó, claramente, al criterio del Legislador, lo relativo al desarrollo o regulación de la figura de la libre postulación.

No parece demás consignar, a esta altura del estudio, que el Órgano Legislativo, en uso precisamente de esta autorización, instituyó y reglamentó la libre postulación para determinados cargos de elección popular, como los de Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Conce-

jales de distritos, en los artículos 202, 203, 204, 207, 208, 209 y concordantes, del expresado Código.

El artículo 17 de la Carta define, como principios programáticos, los fines para los cuales están instituidas las autoridades de la República, cuales son, según expresa, proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, de donde se sigue que mal puede violarlo las disposiciones acusadas, que no hacen otra cosa que dar cumplimiento a situaciones jurídicas constitucional y legalmente establecidas.

Lo propio ha de decirse de la alegada violación al artículo 19 de la Carta Magna, según el cual "no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas", pues los tantas veces mencionados artículos 183 y 189 del Código Electoral y 80 del Decreto Electoral N°8 de 1984, para nada hacen distingos, ni estatuyen "fueros o privilegios personales ni discriminaciones por razón de raza, sexo, religión o ideas políticas", como si dijeran, por ejemplo, que los blancos, los varones, los cristianos o los liberales sí pueden postularse libremente y no así los negros, los mestizos, las mujeres, los mahometanos o los conservadores, en cuyo caso se daría, ciertamente, la denunciada infracción.

Tampoco es exacta la afirmación del recurrente, en cuanto a que la violación se da porque aquellas disposiciones establecen un privilegio en favor de los partidos políticos y en contra de los ciudadanos independientes, a quienes se les coarta el derecho constitucional de elegir y ser elegido, pues tal no es lo que se desprende de su redacción, ni tampoco en la práctica ellas se prestan a dicha interpretación, y menos cuando nuestra legislación electoral ni siquiera exige ser miembro de un partido político para adquirir la calidad de candidato a los cargos de Presidente y Vice-Presidentes de la República, y esto es así porque, contrariamente, ella autoriza las postulaciones de una misma persona, para esas dignidades, por diferentes partidos (art. 191, C. Electoral), a pesar de que solamente pueda pertenecer a uno (art. 81, ibídem).

También se acusa la infracción del artículo 129 de la Carta, o sea, el que estatuye que "El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo".

Nada tienen que ver las disposiciones legales acusadas con los anteriores principios.

El argumento del demandante de que el elector queda constreñido a tener que votar pdr. uno de los can-

didatos postulados por los partidos políticos es completamente deseable, pues lo mismo ocurriría si, para el caso existiese la libre postulación, a no ser que ésta llegara al improbable extremo de que todos los electores fuesen candidatos, impensable por desnaturalizador del sistema de democracia con partidos políticos que rige en el país.

Con respecto al artículo 132 de la Constitución, se tiene que aunque ya fue analizado, para descartar la violación del artículo 2º, no obstante, cabe reiterar, para reforzar el concepto, que las disposiciones acusadas no lo violan, que, si bien éste, como una concesión o salvedad a la regla general de que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. (Subraya la Corte), autoriza la libre postulación, remite a la Ley de la regulación de esta especial forma de participación, de manera que el Legislador constitucionalmente pudo, como lo hizo, negarla para los más altos cargos políticos de la Nación, y permitirla, para los de Alcaldes, Representantes de Corregimientos y Concejales (arts. 202, 203, 204, 207, 208, 209 y ss. C. Electoral).

Otro tanto cabe decir de la denunciada violación al artículo 135 de la Constitución Política, pues cuando éste autoriza al Estado a fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales, incluso reitera la remisión a la Ley, que hace el artículo 132, respecto a las determinaciones y reglamentaciones respectivas, de lo que se sigue que ha de entenderse, conforme ya se ha expresado, en cuanto a las personas naturales a las que la Ley les permite presentarse como candidatos por la libre postulación.

El artículo 172 de la Carta Magna es otra de las normas que, según el demandante, ha sido infringido por las disposiciones legales acusadas. Su texto dice:

"ARTICULO 172: El Presidente de la República será elegido por sufragio popular directo y por mayoría de votos para un período de cinco años. Con el Presidente de la República serán elegidos de la misma manera y por igual período un Primer Vice-Presidente y un Segundo Vice-Presidente, quienes reemplazarán al Presidente, en sus faltas, conforme a lo prescrito en los artículos 182, 183 y 184 de esta Constitución."

El demandante argumenta que como la norma transcrita no señala que el Presidente y los Vice-Presidentes deban ser elegidos por medio de postulación partidaria, sino simplemente "por sufragio popular directo" la infringen las disposiciones legales demandadas, que exigen dicha

postulación por partido político.

No obstante lo anterior, la Corte no comparte ese criterio, porque la pauta constitucional se limita, en cierto modo, a reiterar lo expresado en el artículo 2º del mismo estatuto, esto es, que el poder público sólo emana del pueblo, pero, como podrá advertirse, no se pronuncia sobre la forma en que ha de recogerse esa manifestación popular. Y esto lo hace el artículo 132, ya examinado, dando preferencia a la mediación de los partidos políticos, ciertamente que sin perjuicio de la libre postulación, pero en la forma en que lo determine la Ley.

Y, por último, también se acusa la infracción del artículo 174 de la Constitución, o sea, del que señala los requisitos para ser Presidente y Vice-Presidentes de la República, expresándolos así:

- "1.- Ser panameño por nacimiento.
- 2.- Haber cumplido treinta y cinco años deedad."

Dice el demandante que esta violación es más clara que las anteriores, pues no hay en la norma una palabra o frase que determine que el Presidente o los Vice-Presidentes deban pertenecer a una organización o afiliación política para lograr ser postulado.

Sin embargo, aunque es verdad que el citado artículo 174 no exige pertenecer a un partido político para ser Presidente o Vice-Presidentes de la República, tampoco las disposiciones legales impugnadas hacen esta exigencia y, por tanto, mal la pueden infringir.

Lo que dichas reglas legales requieren es la postulación por un partido político, para dichos altos cargos, y esto en desarrollo, como ya se ha dicho, del artículo 132 de la propia Constitución, y, además, valga la reiteración, de otras disposiciones del mismo cuerpo de leyes, como los artículos 81 y 191 del Código Electoral, se desprende que no se requiere ser miembro o estar afiliado a un partido para poder ser postulado.

No se dan, pues, las infracciones denunciadas por el demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema -PLENO- en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 203 de la Constitución Política, acorde con el criterio del señor Procurador de la Administración, NIEGA la declaratoria de inconstitucionalidad, de que ha hecho examen, impetrada por el señor Ernesto Leonardo Fields Salguero.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese el proceso, previa anotación de su salida en el libro de registro correspondiente.

(FDO.) MANUEL JOSE CALVO.- (FDO.) ISAAC CHAN VEGA.- (FDO.) RAFAEL A. DOMINGUEZ.- (FDO.) RODRIGO MOLINA A.- (FDO.) CAMILO O. PEREZ.- (FDO.) ENRIQUE BERNABE PEREZ A.- (FDO.) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.- (FDO.) AMERICO RIVERA L.- (FDO.) JUAN S. ALVARADO.- (FDO.) DR. JOSE GUILLERMO BROCE, Secretario General Encargado.-

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CAMILO O. PEREZ:

La sentencia del Pleno de la Corte que decide la demanda de inconstitucionalidad promovida por el ciudadano ERNESTO LEONARDO FIELDS S., contra los artículos 183 y 189 del Código Electoral y el artículo 80 del Decreto 8º de 1984, por no compartir el criterio de la mayoría del Pleno que niega la declaratoria de inconstitucionalidad de que se ha hecho examen y que fuera impetrada por el ciudadano antes mencionado, dejó constancia de mi salvamento de voto. Mi posición quiere de manera muy elemental circunscribirse específicamente en creer que sí se viola el artículo 132 de la Constitución de nuestro país a través de los artículos impugnados por cuanto que la exhorta máxima estatuye que: "los partidos políticos expresan pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, SIN PERJUICIO DE LA POSTULACION LIBRE en la forma prevista en la Ley". (Lo escrito en mayúscula es del suscripto).

Es decir, al establecer el artículo 183 de la Ley 11 de 10 de agosto de 1983, por la cual se adopta el Código Electoral de la República que SOLO pueden postularse candidatos a Presidentes, Vice-Presidentes, Legisladores". Y que el artículo 189 de la misma ley antes mencionada exige que los partidos políticos presentarán las postulaciones...". Se está infringiendo el artículo 132 de la Constitución de la República que hemos transcritto anteriormente y que admite que los partidos políticos pueden postular; pero, ello no puede ni debe coartar el derecho a la postulación libre que garantiza la Constitución.

Como la norma constitucional tiene jerarquía superior y con mayor razón sobre un reglamento, si se viola en forma directa, por omisión, el artículo 132 transcritto ya que se quiere sujetar la postulación a Presidente y Vice-Presidente a la pertenencia o afiliación a un determinado partido político.

El principio PARTIDOCRACIA todavía no impera en nuestro país. Se hacen intentos para ello. De manera que cuando se establece en el artículo 2º de la Constitución que el poder público sólo emana del pueblo..., el partido político no puede sustituir al Gobierno del Estado. El partido político es un instrumento viable para catalizar tendencias e ideologías que, como puente, sirvan como canalizador pero, no como substituto del ejercicio del poder público, que por delegación el pueblo ejerce a través del Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judi-

cial.

Por considerar que sí son inconstitucionales las normas impugnadas, salvo mi voto.

Fecha ut supra.

(FDO.) CAMILO O. PEREZ.- (FDO.) JOSE GUILLERMO BROCE, Secretario General Encargado.-

---

---

Recurso de Habeas Corpus a favor de SANTA CLARA MORAGA MORA-GA y en contra del Director del Dpto. de Migración. MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE BERNABE PEREZ A.-

#### CONTENIDO JURIDICO

Pleno.-

Recurso de Habeas Corpus.-

Detención Legal.-

CON SALVAMENTO DE VOTO de los Magistrados AMERICo RIVERA L., CAMILO O. PEREZ, MANUEL JOSE CALVO y RODRIGO MOLINA A.-

Considera el Pleno que la detención sufrida por la afectada, como consecuencia de un acto emanado de autoridad competente (Director Nacional de Migración), se estima como un hecho que no representa disminución alguna de las garantías procesales, previstas en los artículos 21 y 23 de la Constitución. Por el contrario, tal proceder responde, innegablemente, a lo taxativamente señalado en el artículo 37 del Decreto-Ley N°16 de 30 de junio de 1960, reformado por el Decreto-Ley N°13, de 20 de septiembre de 1965.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA LEGAL la detención que sufre, en la actualidad, la señora SANTA CLARA MORAGA MORAGA.

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.-

V I S T O S :

El señor ORLANDO WALLACE EASY, mediante escrito